



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 70001-33-33-003-**2016-00105-00**

Demandante: ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Procede el despacho a revisar el expediente para continuar con el trámite procesal y encuentra que se profirió un auto de fecha 25 de agosto de 2017 (folios 51 y 52), a través del cual se inadmitió la demanda y se concedió el plazo legal para su subsanación.

No obstante, nos percatamos que ese auto tiene contenido similar y la misma decisión del auto de fecha 28 de abril de 2017, obrante a folios 40 y 41 del mismo cuaderno, donde también se inadmitió la demanda y se concedió el plazo legal para corregirla.

Para el despacho es claro que hubo un error involuntario, al repetirse la misma decisión en el auto del 25 de agosto de 2017, cuando lo que procedía era una actuación distinta, debió admitirse la demanda o rechazarla, pero nunca repetir el auto inadmisorio del libelo, así las cosas se procederá a corregir tal yerro procesal.

El Código general del proceso en el título referente a los deberes y poderes del Juez, consagra como deberes de éste: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos..."¹.

Por su parte, el Consejo de Estado con respecto a los yerros procesales ha expresado: "*Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales*".²

¹ CGP, artículo 42 #5.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002).

En ese orden de ideas, se declarara la ilegalidad del auto de fecha 24 de agosto de 2017, y en su lugar se admitirá la demanda, al haber sido subsanados en forma oportuna los defectos formales avizorados en el auto de fecha 28 de abril de 2017 (documentos obrantes a folios 45 a 49), y por ende, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 162 a 166 del CPACA y demás normas procesales pertinentes y concordantes, por lo que se admitirá en los términos del artículo 171 *ibídem*.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha 25 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Elvia Marina Acevedo González, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante depositar la suma de ochenta mil pesos M/l (\$80.000,00), con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del CPACA, en concordancia con las disposiciones del CSJ. En el evento de quedar remanentes al momento de finalizar el proceso, se devolverá al demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, y a la demandante por estado.

QUINTO: Una vez realizadas las notificaciones anteriores, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAIRO PÉREZ MÉNDEZ
Conjuez